



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0438-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 511-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., tramitado bajo el Expediente N° 0438-2018-OEFA/DFAI/PAS; y, en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.*

Lima, 24 de julio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Agua Azul**) es titular de la Central Hidráulica Potrero (en adelante, **CH Potrero**), ubicada en el distrito Eduardo Villanueva, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca<sup>2</sup>.
2. El 13 y 14 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la CH Potrero (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 14 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSEM-CELE del 22 de enero de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20538865312.

<sup>2</sup> Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión N° 407-2018-OEFA/DSEM-CELE.

<sup>3</sup> La referida acta está contenida en el archivo digital denominado "[Acta\_de\_Supervision]AS-FO\_CH-Potrero\_SIGNED\_20171123160217290]", que se encuentra en el CD que obra en el folio 24.

<sup>4</sup> Folios 1 al 23.

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 891-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Agua Azul.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 1866-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>7</sup>, y la Resolución Subdirectoral N° 0016-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de enero de 2019<sup>8</sup>, a través de las cuales varió la tabla de imputación de cargos prevista en la Resolución Subdirectoral N° 891-2018-OEFA/DFAI/SFEM, a fin de efectuar determinadas precisiones y corregir errores materiales.
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 018-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 14 de enero de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución de Ampliación de Caducidad**), la SFEM amplió el plazo de caducidad del procedimiento en tres (3) meses, precisándose que este caducaría el 16 de abril de 2019<sup>10</sup>.
6. Sobre esta base<sup>11</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0195-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de marzo de 2019<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 511-2019-OEFA/DFAI del 16 de abril de 2019<sup>14</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agua Azul por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>5</sup> Folios 26 al 31, notificada el 16 de abril de 2018 (folio 32).

<sup>6</sup> Folios 38 al 353, escrito y anexos presentados el 11 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Folios 354 al 360, notificada el 13 de julio de 2018 (folio 3610).

<sup>8</sup> Folios 631 al 637, notificada el 16 de enero de 2019 (folio 640).

<sup>9</sup> Folios 638 al 639, notificada el 16 de enero de 2019 (folio 641).

<sup>10</sup> El motivo de esta ampliación se debió a que mediante Oficio N° 002-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de enero de 2019 (folio 642), la SFEM solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, para un mejor resolver del presente caso.

<sup>11</sup> Por otro lado, cabe agregar que el 13 de febrero de 2019 el administrado presenta un nuevo escrito de descargo (folios 646 al 927).

<sup>12</sup> Folios 943 al 963, notificado el 25 de marzo de 2019 (folio 973).

<sup>13</sup> Folios 977 al 988, escrito y anexos presentados el 15 de abril de 2019.

<sup>14</sup> Folios 989 a 1015, notificada el 16 de abril de 2019 a las 16:50 (folio 1017). La Resolución Directoral fue posteriormente enmendada con la Resolución Directoral N° 523-2019-OEFA/DFAI notificada el 17 de abril de 2019 (folios 1018 al 1020), ya que se había consignado una denominación incorrecta del administrado.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>15</sup>**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	<p>Agua Azul incumplió el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debido a que, al concluir la etapa de construcción, no retiró las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) Las viviendas, comedor, almacén construidos con concreto y tripley en el campamento Chirimoyo Lote 1.</p>	<p>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobado con Ley N° 28611 (LGA)<sup>16</sup>; artículo 15° de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA)<sup>17</sup>; inciso h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Ley N° 25844 (LCE)<sup>18</sup>; el</p>	<p>Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución<sup>21</sup>.</p>

<sup>15</sup> Mediante la Resolución Directoral se archivaron las siguientes conductas imputadas al administrado: (i) no realizar monitoreos de calidad de aire, ruido y radiación, al segundo trimestre del 2017; y (ii) no realizar el momento mensual de efluentes al segundo y tercer trimestre de 2017; esto, debido a que la DFAI verificó que sí se habían realizado dichos monitoreos.

<sup>16</sup> LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)

<sup>17</sup> LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.  
**Artículo 15°.** - Seguimiento y control (...)  
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>18</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.  
**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.  
**Artículo 4°.** - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental  
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)  
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la	Grave		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	(ii) La losa de concreto que se encuentra en la intemperie y el almacén de techo alto ubicados en el campamento Chirimoyo Lote 2.  (iii) La Planta Chancadora, así como los restos de piedra chancada y hormigón observados a su alrededor; y,  (iv) La infraestructura de concreto construida para el mantenimiento de vehículos en el campamento El Chirimoyo – Lote 1.  (En adelante, <b>Conducta Infractora N° 1</b> ).	artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ( <b>RLSNEIA</b> ) <sup>19</sup> ; y el artículo 5° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM ( <b>RPAAE</b> ) <sup>20</sup> .	
2	Agua Azul no realizó: la conformación de taludes y la revegetación de los DME, incumpliendo de esta manera con su compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 2</b> ).	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; inciso h) del artículo 31° de la LCE; el artículo 29° del RLSNEIA; y el artículo 5° del RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 891-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Resolución Subdirectoral N° 1866-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral.  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

generando daño potencial a la flora o fauna.	Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.		
--	--	--	--

<sup>19</sup> RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

**Artículo 5°.** - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa total de cincuenta y nueve con 50/100 (59.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
<p><b>Conducta Infractora N° 1</b></p> <p>Agua Azul incumplió el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debido a que, al concluir la etapa de construcción, no retiró las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) Las viviendas, comedor, almacén construidos con concreto y triplex en el campamento Chirimoyo Lote 1</p> <p>(ii) La losa de concreto que se encuentra en la intemperie y el almacén de techo alto ubicados en el campamento Chirimoyo Lote 2.</p> <p>(iii) La Planta Chancadora, así como los restos de piedra chancada y hormigón observados a su alrededor; y,</p> <p>(iv) La infraestructura de concreto construida para el mantenimiento de vehículos en el</p>	<p><b>Obligaciones N° 1</b></p> <p>El administrado deberá: Gestionar ante la autoridad certificadora la aprobación de la modificación del compromiso asumido en la DIA de la CH Potrero, el cual contemple la donación de las instalaciones utilizadas durante la etapa de construcción a los propietarios del campamento Chirimoyo Lote 2 y zona de la Planta Chancadora.</p>	<p>En un plazo de 20 días hábiles de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el referido instrumento.</p> <p>En un plazo de 45 días hábiles desde la firma del contrato con la consultora, el administrado deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora.</p> <p>El administrado deberá obtener la aprobación o desaprobación de la modificación de la DIA de la CH Potrero por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la presente del instrumento de gestión ambiental indicado por la Autoridad Certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del contrato firmado con la consultora para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la Autoridad Certificadora.</p> <p>En un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del cargo de presentación del referido instrumento.</p> <p>En un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental propuesto por la Autoridad Certificadora, el administrado deberá presentar copia de la referida resolución.</p>

<p>campamento El Chirimoyo – Lote 1.</p>	<p><b>Obligaciones N° 2</b></p> <p>De ser el caso, que la autoridad certificadora no apruebe la modificación del compromiso ambiental: el administrado deberá acreditar el retiro y limpieza de las instalaciones del campamento Chirimoyo Lote 1, campamento Chirimoyo Lote 2, y Planta Chancadora, identificado en la supervisión 2017, conforme a lo establecido en el compromiso de la DIA de la CH Potrero</p>	<p>En un plazo no mayor a 35 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el detalle de las actividades del retiro, limpieza de las instalaciones identificadas en la supervisión, así como la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados de dicha actividad.</p> <p>En dicho informe deberá adjuntarse registros fotográficos (fechados y/o georreferenciados con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que se considere importante.</p>
--	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral, Tablas N° 1.  
Elaboración: TFA.

9. El 9 de mayo de 2019, Agua Azul interpuso un recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:

Pedido de declaratoria de caducidad del procedimiento

- (i) Corresponde que se declare la caducidad del procedimiento, pues en la Resolución de Ampliación de Caducidad se estableció que la presente causa caducaría el 16 de abril de 2019.
- (ii) Sin embargo, pese a ello, la Resolución Directoral fue notificada válidamente el 17 de abril de 2019, ya que, conforme al acta de notificación, esta diligencia se efectuó el 16 de abril a las 16:50; es decir, fuera del horario hábil. Siendo que esta situación contraviene la ley del procedimiento administrativo, que dispone que la notificación debe realizarse en día y hora hábil.

<sup>22</sup> Folios 1023 al 1025.

## Pedido de nulidad de la Resolución Directoral

- (iii) Asimismo, en la emisión de la Resolución Directoral se ha vulnerado el debido procedimiento, pues la DFAI no concedió el uso de la palabra para la exposición de alegatos orales.
- (iv) En la Resolución Directoral se vulnera, también, la garantía de la debida motivación, ya que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados, que acreditan la ocurrencia de una condición eximente de responsabilidad.

10. Finalmente, el 20 de mayo<sup>23</sup> y 24 de junio<sup>24</sup> de 2019, el administrado presentó determinada documentación para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>25</sup>, se creó el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>26</sup>, modificada

<sup>23</sup> Folios 1034 al 1041.

<sup>24</sup> Folios 1044 al 1054.

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización

<sup>27</sup> **Ley del SINEFA.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>29</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>30</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>31</sup> **Ley del SINEFA.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

y Funciones del OEFA<sup>32</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>34</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA (...).

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

<sup>33</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>34</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
23. ~~Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.~~

<sup>35</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>40</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDAS

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si corresponde declarar la caducidad administrativa del procedimiento.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Sobre el mecanismo de caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador

26. La caducidad administrativa del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador y la emisión de la resolución correspondiente.
27. Este mecanismo constituye, así, según ha señalado el TFA en anteriores oportunidades<sup>41</sup>, una solución generada por el legislador para afrontar los casos en los que los procedimientos iniciados por los órganos competentes quedan paralizados<sup>42</sup>, afectando los derechos de los administrados involucrados<sup>43</sup>
28. De esta manera, la figura de la caducidad administrativa se encuentra estrachemente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados "sin

<sup>40</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

##### **Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### **Artículo 221°.** - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>41</sup> Ver considerando 31 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

<sup>42</sup> Según expone la doctrina, "la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, [razón por la cual] no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio". LOPEZ, Fernando. "La caducidad del procedimiento de oficio". En: *Revista de Administración Pública*, N° 194. Madrid, 2014, mayo-agosto, p. 17.

<sup>43</sup> Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

dilaciones indebidas", el cual constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso o procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable<sup>44</sup>.

29. Siguiendo esta lógica, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática<sup>46</sup>.
30. No obstante, el citado artículo 259° también prevé la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el plazo para que se configure la caducidad administrativa, como máximo por tres (3) meses, disponiendo para estos efectos que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, de manera previa a su vencimiento.
31. Respecto a la facultad para ampliar el plazo de caducidad administrativa, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la

<sup>44</sup> Según ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3):

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución)". (El sombreado es agregado).

<sup>45</sup> TUO de la LPAG.  
**Artículo 259° . - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)

(El sombreado es agregado).

<sup>46</sup> Con relación a la caducidad, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández González (. La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

"(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto".

Amib

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>47</sup>, se señala lo siguiente<sup>48</sup>:

Si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, **dicha excepción obliga al órgano competente a emitir** (de manera previa al vencimiento del plazo) **una resolución sustentada que justifique dicha ampliación.**  
(El sombreado es agregado).

32. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>49</sup>.

33. En atención al marco normativo antes esgrimido, corresponde verificar si ha operado o no la caducidad administrativa del presente procedimiento.

Sobre la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agua Azul

34. En el caso en concreto, el administrado solicita que se declare la caducidad administrativa del presente procedimiento, pues en la Resolución de Ampliación de Caducidad se estableció que la presente causa caducaría el 16 de abril de 2019; sin embargo, pese a ello, la Resolución Directoral fue notificada válidamente el 17 de abril de 2019.

35. Siendo esto así, corresponde determinar si el pronunciamiento de la DFAI se efectuó dentro del plazo legalmente establecido, tomándose en cuenta que, en efecto, con la Resolución de Ampliación de Caducidad, la DFAI ejerció su facultad excepcional de ampliar en tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa, estableciendo que este **vencía el 16 de abril de 2019**<sup>50</sup>.

36. Así pues, de la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral fue realizada el 16 de abril de 2019 a las 16:50 pm<sup>51</sup>.

<sup>47</sup> La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

<sup>48</sup> MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 55.

<sup>49</sup> Ver considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019, y el considerando 43 de la Resolución N° 0239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019.

<sup>50</sup> Reverso del folio 638.

<sup>51</sup> Folio 1017.

37. No obstante, conforme con el artículo 18° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
38. En esa línea, en el artículo 149° del TUO de la LPAG<sup>53</sup> se establece que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para efectos procedimentales, "cada día hábil comienza y concluye no de modo físico sino dentro de los márgenes artificiales que le asigna el horario oficial de atención al público"<sup>54</sup>.
40. En este mismo sentido, el TFA ha establecido en casos anteriores que, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 18° y 149° del TUO de la LPAG, se considera como horario hábil de atención para la notificación a administrados el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad<sup>55</sup>.
41. En el caso del OEFA, mediante la Directiva N° 001-2010-OEFA/SG, que establece Normas y Procedimientos del Trámite Documentario del OEFA, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG, se determinó que el horario de atención al público de la entidad es de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.<sup>56</sup>.

<sup>52</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 18°.- Obligación de notificar**

- 18.1 ~~La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.~~
- 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

<sup>53</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 149°. Régimen de de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias. (...)

<sup>54</sup>

MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 683.

<sup>55</sup>

Ver considerandos 105 y 106 de la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018, así como el considerando 34 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019. En el mismo sentido, PANDO VÍLCHEZ, Jorge. "Notificaciones en el procedimiento administrativo". En: *Revista de Derecho PUCP*, N° 67. Lima, PUCP, 2011. p. 260.

<sup>56</sup>

Anteriormente, en jurisprudencia de este Tribunal se ha citado la referida norma como aquella que establece el horario de atención al público de la entidad. Ver Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SEP1 de 07 de octubre de 2014.

42. En ese orden de ideas, si bien la Resolución Directoral tiene como fecha de emisión el 16 de abril de 2019, esta fue notificada válidamente el 17 de abril de 2019, toda vez que dicha diligencia se realizó el 16 de abril a las 16:50 horas, es decir, fuera del horario hábil de la entidad, por lo que la notificación se considera efectuada el siguiente día hábil<sup>57</sup>.
43. Esto es así, pues, conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.
44. El hecho que la notificación se entienda como recibida al día siguiente en caso de haberse notificado en un horario no hábil, constituye una de las soluciones propuestas en doctrina nacional respecto a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, el cual no señala expresamente el tratamiento a los actos administrativos notificados en horario no hábil.
45. Ello resulta equivalente a la solución establecida en normativa reglamentaria del OEFA<sup>60</sup>, así como normativa reglamentaria y jurisprudencia administrativa de otras

**Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG**

**VI. Disposiciones Generales**

6.3 Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborables de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.

Asimismo, corresponde precisar que esta información sobre el horario se encuentra publicada también en la página institucional del OEFA, tal como puede visualizarse del siguiente enlace: <https://www.oefa.gob.pe/contacto>

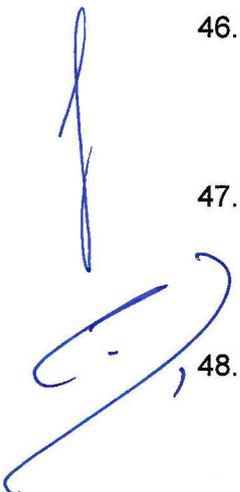
<sup>57</sup> El artículo numeral 2) del 259° del TUO de la LPAG señala que el momento final para el plazo de la caducidad es la notificación de la resolución final de primera instancia, en el mismo sentido de legislaciones como la española, con la cual doctrina jurisprudencial reiterada (Sentencia del Tribunal Constitucional español de 12 de abril de 2000) señala que "el cómputo del plazo de posible caducidad que ha de mediar entre la iniciación del expediente y la resolución que le ponga fin, no puede considerarse válidamente interrumpido en la fecha en que figure adoptada dicha resolución, sino en aquella en que la misma haya sido notificada al interesado, tal como imponen indeclinables garantías exigibles a favor del administrado". Cfr. DE DIEGO, Alfredo. *Prescripción y caducidad en el Derecho administrativo sancionador*. 2da ed. Barcelona: Bosch, 2009. pp. 252-253.

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 145°.** - Transcurso del plazo  
145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.  
145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.  
145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

<sup>59</sup> Cfr. MORON. Juan Carlos. *Óp. Cit.* p. 278.

<sup>60</sup> **Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. RESOLUCIÓN N° 015-2013-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 19 de abril de 2013.  
**Artículo 8. Horario de la notificación electrónica.** -

entidades públicas nacionales en materia de notificaciones electrónicas, las cuales han señalado que, si la notificación se realiza fuera del horario hábil, se entiende efectuada al día hábil siguiente (ej.: INDECOPI<sup>61</sup>).

- 
46. De lo expuesto hasta este punto se advierte, entonces, que la DFAI excedió el plazo de caducidad administrativa establecido por esa misma dirección en la Resolución de Ampliación de Caducidad, en donde señaló que dicho plazo vencía el 16 de abril de 2019.
47. Por tanto, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>, corresponde declarar la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Agua Azul, y, en consecuencia, se ordena su archivo.
48. Sin perjuicio de ello, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, deberá evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>.
49. Por otro lado, se considera necesario precisar que, conforme al numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
50. Asimismo, cabe resaltar que dicho numeral también indica que las medidas correctivas dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento, luego de lo

---

El OEFA notificará mediante correo electrónico en el mismo horario de atención al público. Si la notificación se realizara fuera del horario hábil, se entenderá que se efectuó el día hábil siguiente.



<sup>61</sup> Directiva N° 006-2015/TRI-INDECOPI. Reglas aplicables para la recepción de documentos por medios de transmisión a distancia dirigidos a los órganos resolutorios del Indecopi. publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2016.

5. Horario. (...) Los documentos remitidos en día inhábil se considerarán presentados el día hábil siguiente.

Para mayo detalle, ver Resolución N° 0303-2018/SPC-INDECOPI del 14 de febrero de 2018 (fundamento 20).



<sup>62</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 259°.** - Caducidad del procedimiento sancionador (...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

<sup>63</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 259°.** - Caducidad del procedimiento sancionador (...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

51. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLARAR** la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., tramitado bajo el Expediente N° 0438-2018-OEFA/DFAI/PAS; y, en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

**SEGUNDO.** – **DECLARAR** que las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución se mantendrán vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducarán, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....  
**CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

---

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.